

AMERICAN TAXI, INC., FRANCIA TAXI, INC., FATHERSON TAXI, INC., Y GENERAL TAXI, INC. -y- FRANCISCO GONZALEZ VILLALONGO, JOSE ABRAHAM RODRIGUEZ, JACOBO RIVERA, RICHARD RIVERA, VICTOR NIEVES, PABLO MARTINEZ ARROYO, WILLIAM SPICKERS SANTIAGO Y JORGE LUIS VALLE. Decisión 487, Caso Núm. CA-3526, Resuelto en 14 de febrero de 1968.

Lic. Guillermo Bobonis Díaz, Lic. Adolfo Dones, Jr. Por la Parte Querrellada.
 Lic. José E. Rodríguez Rosaly, Por la División Legal de la Junta.
 Lic. Orison Trossi Hernández, Por los Querellantes.
 Ante: Lic. Federico A. Cordero, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN

El 27 de diciembre de 1967 el Oficial Examinador, Lic. Federico A. Cordero expidió un Informe en el que concluyó que American Taxi, Inc., Francia Taxi, Inc., Fatherson Taxi, Inc., y General Taxi, Inc., en adelante la parte querrellada, incurrió en prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(a) y (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. En el mismo Informe el Oficial Examinador recomendó a la Junta determinada orden para remediar dicha conducta.

La parte querrellada oportunamente radicó excepciones al Informe del Oficial Examinador. En éstas se cuestiona la determinación del Oficial Examinador de que el 23 de diciembre de 1966 el patrono despidió a Richard Rivera y Jacobo Rivera Serrano, entre los otros querellantes, por sus actividades concertadas. La referida determinación del Oficial Examinador está respaldada por la declaración jurada prestada el 23 de febrero de 1967 por el señor Francisco Serra, presidente y administrador de las corporaciones querrelladas, ante un Examinador de la Junta. (Exh. J-4, pág. 9 del Informe del Oficial Examinador) Además, la alegación de la querrela de la Junta respecto a la existencia de una relación obrero-patronal con los querellantes hasta el 23 de diciembre de 1966, fue admitida por la parte querrellada (P. 7, T.O.) Asimismo el hecho de que los querellante montaron un piquete y demandaron que se mantuviera inalterada la tarifa que la parte querrellada les venía cobrando. (P. 12, O.T.)

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador, así como el expediente completo del caso y, por la presente, adopta sus conclusiones de hecho y de derecho y hace suyas sus recomendaciones.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto se ordena a la parte querrellada, Francia Taxi, Inc., American Taxi, Inc., Fatherson Taxi, Inc. y General Taxi, Inc. a cumplir las disposiciones de la orden recomendada por el Oficial Examinador en las páginas 11 a 12 del Informe, y a fijar según recomendado el Aviso unido a la presente.

Apéndice A

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, yo Francisco Serra Martínez, haciendo negocio como American Taxi, Inc., Francia Taxi, Inc. Fatherson Taxi, Inc. y General Taxi, Inc., notifico a todos mis empleados que:

En manera alguna intervendré, restringiré, ejerceré coerción o intentaré intervenir, restringir, o ejercer coerción con mis empleados en el ejercicio de los derechos a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua que les garantiza el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

En manera alguna intervendré con o dominaré a, la Unión Americana de Choferes de Taxis y Ramas Anexas, o en forma alguna estableceré, dominaré o intervendré con la formación obrera de mis empleados.

Retiraré todo reconocimiento a dicha Unión Americana de Choferes de Taxis y Ramas Anexas y la desestableceré totalmente como representante de cualquiera de mis empleados a los fines de negociar respecto a quejas y agravios, disputas del trabajo, salarios, tipo de paga, hora de labor y otras condiciones de empleo.

Reemplaré a Francisco González Villalongo, José Abraham Rodríguez, Jacobo Rivera, Richard Rivera, Víctor Nieves, Pablo Martínez Arroyo, William Spickers Santiago y Jorge Luis Valle a sus antiguas posiciones, y les compensaré por la pérdida que ellos hayan sufrido en sus ingresos por razón de mi actuación en su contra, pagándoles una suma igual a aquella que ellos normalmente hubieran percibido durante el período que no trabajaron por razón de sus despidos y hasta la fecha en que fueren reemplados por mí, después de deducirles el ingreso neto que durante ese mismo período ellos hubieran percibido por concepto de salarios con otros patronos.

PATRONO:

Francisco Serra Martínez, h.n.c.
American Taxi, Inc., Francia
Taxi, Inc., Fatherson Taxi, Inc.
y General Taxi, Inc.

Fecha:

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período de sesenta (60) días consecutivos desde la fecha que en el mismo aparece y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

A base de un cargo presentado el 16 de enero de 1967, el 12 de mayo de 1967 la División Legal de la Junta radicó una querrela contra la American Taxi, Inc., Francia Taxi, Inc., Fatherson Taxi, Inc. y General Taxi, Inc. Con posterioridad, el 23 de mayo de 1967, la querrela fue enmendada. En lo pertinente en la misma se alega lo siguiente:

"1.- Que las querelladas son corporaciones privadas locales dedicadas al negocio de taxímetros en Puerto Rico. Todas estas corporaciones están bajo el control y son operadas por Francisco Serra Martínez, su presidente y administrador, y utilizan los servicios de empleados para llevar a cabo el servicio de transportación que prestan, siendo un patrono dentro del significado del Artículo 2 (2) de la Ley.

2. Que los querellados trabajaban para el patrono querrellado como choferes en la conducción de los vehículos del negocio de taxímetros hasta el día 23 de diciembre de 1966 cuando fueron dejados cesantes como consecuencia de una disputa obrera, siendo empleados dentro del significado del Artículo 2 (3) de la Ley.

3.- Que el día 20 de diciembre de 1966, como protesta a un aumento en el importe diario que cada querellante venía obligado a pagar a las querelladas por la utilización de un vehículo en la prestación del servicio de transportación del negocio de taxímetros, --aumento de \$9.50 a \$13.00 de lunes a jueves y de \$11.00 a \$15.00 de viernes a domingo-- los querellantes decretaron un paro en sus labores, montaron piquetes y demandaron se mantuviera inalterada la tarifa diario que se le venía cobrando.

4.- Que en medio de dicho paro, Antonio Cruz Cruz, persona allegada a y que goza de privilegios con un patrono que le permite guardar y arreglar su carro personal en los garages de los taxis, quien sin consulta ni autorización de los empleados se autonombró presidente de la Unión Americana de Choferes de Taxis y Ramas Anexas, Inc., cuyos documentos se guardan en las oficinas patronales, y quien secretamente negoció y firmó un convenio colectivo con los querellados que carece de disposiciones para ventilar quejas y agravios y sobre arbitraje, defendiendo la posición patronal interrumpió la línea de piquetes y destruyó los cartelones que exponían las demandas de los choferes.

5.- Que la aludida protesta terminó el día 22 de diciembre de 1966 al acceder las querelladas a eliminar los aumentos decretados pero cuando los querellantes fueron a sacar los taxis al día siguiente el presidente y administrador de las querelladas lo impidió y los despidió de su trabajo que estaban causando problemas con sus actividades de protesta, se oponían a la dirección de la unión y ésta había solicitado su despido.

6.- Que los actos relatados en los hechos 3, 4 y 5 anteriores constituyen una intervención y restricción de los derechos de los trabajadores garantizados por el Artículo 4 y una violación a las secciones (a) y (b) del Artículo 8 (1) de la Ley."

En primer lugar habremos de considerar las alegaciones en torno a la violación del Artículo 8 (1) (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. En lo pertinente, dicho artículo establece que es una práctica ilícita de trabajo

"...que un patrono, actuando individualmente o concertadamente con otros inicie, constituya, establezca, domine, intervenga o intente iniciar, constituir, establecer, dominar o intervenir con la formación o administración de cualquier organización obrera, o contribuya a la misma con ayuda económica o de otra clase..."

A la luz de los principios de política pública estatuidos en el Artículo 8 (1) (b), consideramos los procesos de interacción social que sirven de base al proceso de reclamación incoado en el caso del epígrafe. 1/

El 29 de julio de 1963 la Unión de Operadores de Taxi radicó una petición para investigación y certificación de representante en el caso de Francisco Serra, h.n.c. Fatherson, American y Francia Taxi Line, Caso P-2023. El 16 de octubre de 1963 la Junta de Relaciones del Trabajo emitió la Decisión 339 en dicho caso.

En la referida decisión la Junta concluyó que las corporaciones antes mencionadas constituían un solo patrono y que los choferes a quienes arrendaban sus taxímetros eran sus empleados dentro del significado del estatuto. Luego de que se celebrara la correspondiente elección, el 8 de enero de 1964 la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió una certificación concluyendo que la Unión de Operadores de Taxi era la representante exclusiva en unidad apropiada de negociación colectiva integrada por todos los conductores de taxímetros utilizados por Francisco Serra, haciendo negocios como Fatherson Taxi, Inc., American Taxi Cab, Inc. y Francia Taxi, Inc.

Amparándose en la certificación obtenida en enero de 1964, la Unión de Operadores de Taxi requirió al patrono para que negociase un convenio colectivo de trabajo. El 15 de febrero de 1964 debieron iniciarse las negociaciones. Con el evidente propósito de dilatar los procedimientos, el patrono alegó que hasta tanto no tuviera oportunidad de terminar un estudio económico de su negocio no estaría en condiciones de comenzar las discusiones. Ello dio margen a que la Unión radicase un cargo ante la Junta alegando que el patrono se estaba negando a negociar de buena fe con el representante de sus trabajadores. Se retiró el cargo a fin de dar una oportunidad al patrono de que se reuniese con la Unión con

1/ Véase Bayamón Transit Co., 1 D.J.R.T. 107 (1947); Orlando González, 1 D.J.R.T. 289 (1948); Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico, 1 D.J.R.T. 462 (1948); San Juan Racing Association, Inc., D.J.R.T. , Decisión 239 (1961); Terrazo La Arecibeña, Inc., D.J.R.T. , Decisión 411 (1966).

La Ley Nacional de Relaciones del Trabajo contiene una disposición similar a la Sección 8 (1) (b) de nuestra ley. Véase la Sección 8 (a) (2) del estatuto federal y Hershey Metal Products Co., 21 L.R.R.M. 1237 (1948); N.L.R.B. v. Tappan Store Co., 24 L.R.R.M. 2125 (1949); U.S. Truck Co., 4 L.R.R.M. 26 (1939); N.L.R.B. v. Clinton Woolen Mfg., 14 L.R.R.M. 632 (1944); N.L.R.B. v. Link Belt Co., 7 L.R.R.M. 297 (1941); General Shoe Corp., 26 L.R.R.M. 131 (1950); Asphalt Roofing Co., 24 L.R.R.M. 1342 (1949) N.L.R.B. v. Summers Fertilizer Co., 41 L.R.R.M. 2347 (1958); N.L.R.B. v. Haspel, 37 L.R.R.M. 2218 (1955); N.L.R.B. v. Clark Phonograph Record Co., 24 L.R.R.M. 2409 (1949); Reliance Mfg. v. N.L.R.B., 7 L.R.R.M. 165 (1941).

miras a lograr la firma del convenio.

El 26 de febrero de 1964 comenzaron las negociaciones. Se llegó a un acuerdo preliminar en cuanto a las cláusulas de descuento de cuotas, facilidades a los choferes durante las horas de trabajo y la concesión por el patrono de un subsidio para el establecimiento de un plan médico en beneficio de los empleados. No obstante los términos claros y precisos de la decisión emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo en el Caso P-2023, D-339, en la mesa de negociación el patrono sostuvo que los choferes no eran sus empleados, sino contratistas independientes. El patrono usó este pretexto para negarse obstinadamente a discutir cualquier fórmula para el pago de salarios que no fuera la de un contrato de alquiler de vehículos a base del cual los conductores pagasen un canon diario para el uso de los mismos. Ello provocó una huelga que se extendió desde el 26 de marzo hasta el 8 de abril de 1964, huelga a la cual se unieron todos los empleados de la empresa.

Por la conducta referida anteriormente se radicó contra el patrono una querrela en el Caso CA-3001. El 1 de abril de 1965 el Oficial Examinador, Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, concluyó que el patrono violó las Secciones 8 (1) (a) y (d). El 12 de mayo de 1965 la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en la Decisión 389 ordenó al patrono cumplierse con las recomendaciones del Oficial Examinador.

A pesar de que el patrono no radicó excepción alguna al informe del Oficial Examinador en el Caso CA-3001, hizo caso omiso de la orden dictada por la Junta de Relaciones del Trabajo el 12 de mayo de 1965. Por tal razón la Junta se vio forzada a radicar ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico una petición para que se pusiese en vigor la orden de 12 de mayo de 1965. El 20 de enero de 1966, y en el caso JRT 65-10, el Tribunal Supremo de Puerto Rico declaró con lugar la petición radicada por la Junta de Relaciones del Trabajo poniendo en vigor en su totalidad la referida orden. El Tribunal señaló que el escrito radicado por el patrono demandado no constituía "mostración de causa suficiente por lo cual no deba dictarse el decreto solicitado..."

Luego que el Tribunal Supremo de Puerto Rico pusiese en vigor la orden de la Junta de Relaciones del Trabajo, la Unión de Operadores de Taxis, afiliada para entonces al Sindicato Packinghouse, AFL-CIO, se reunió varias veces con los representantes del señor Francisco Serra. Las negociaciones fueron infructuosas. A medida que se demoraba el acuerdo se debilitaba la organización obrera y los empleados incluidos en la unidad de negociación se empezaron a manifestar abiertamente contra la unión certificada. (Véase la Decisión 442 de la Junta de Relaciones del Trabajo.)

El 6 de junio de 1966, la Unión Americana de Choferes de Taxis y Ramas Anexas radicó una petición en el Caso P-2353, en la que alegó que había obtenido la representación de los empleados incluidos en la unidad apropiada y pidió que la Junta la certificara como representante. El 20 de julio de 1966, la Unión de Operadores de Taxis, la misma unión que había sido certificada por la Junta de Relaciones del Trabajo desde el 8 de enero de 1964 y que se fue debilitando debido a las tácticas dilatorias del patrono que hicieron que las negociaciones fueran infructuosas, solicitó su retiro del procedimiento electoral que se había ordenado en el Caso P-2353. Así, pues, el 29 de julio de 1966, se celebraron nuevas elecciones en las cuales sólo participó la Unión Americana de Taxis y Ramas Anexas. El 12 de agosto de 1966 la Unión Americana de Taxis y Ramas Anexas fue certificada como la representante exclusiva de los empleados del patrono en el caso del epígrafe.

El señor Antonio Cruz Cruz es el presidente de la Unión Americana de Choferes de Taxis y Ramas Anexas. Declaró que en el proceso de organizar la Unión se reunían en el garage del patrono para recoger firmas de los empleados. (Exhibit J-3, Pág. 1). Después de la elección del 29 de julio de 1966, el señor Cruz Cruz, junto a otros compañeros de trabajo fue donde el patrono, señor Francisco Serra, para pedirle que negociase un convenio colectivo. En dicha ocasión el patrono les dijo que negociarían para fines del año 1966, proposición que fue aceptada por el señor Cruz Cruz y sus acompañantes. (Exhibit J-3, Págs. 2y 3). Según el Presidente de la Unión, él disfruta del privilegio de guardar un automóvil de su propiedad en el garage del patrono. (Exhibit J-3, Pág.5). Para el 3 de febrero de 1967, según el señor Cruz Cruz, todavía no se exigía a los miembros de la unión el pago de cuotas (Exhibit J-3, Pág. 3).

Según el señor Cruz Cruz, él fue electo presidente de la unión en julio de 1966. (Transcripción de evidencia, pág. 224). Según él en dicha ocasión el señor Raúl Brito fue electo Tesorero de la unión y el señor José A. Tirado fue electo Secretario. (Transcripción de Evidencia, Pág. 22). El señor Antonio Cruz Cruz no fue electo presidente en una asamblea de la matrícula de la unión convocada a tales efectos. Según él, no se celebró asamblea alguna "como allí no quieren nunca reunirse..." (Transcripción de Evidencia, Pág. 199). Cada vez que uno de los choferes llegaba al establecimiento del patrono se le preguntaba quién podía ser presidente "... y ellos iban diciendo que era yo que era el que siempre se estaba moviendo desde la otra unión." (Transcripción de Evidencia, Pág. 199).

Durante la audiencia celebrada el viernes 13 de octubre de 1967, el señor José Antonio Tirado, persona que según el testimonio del señor Antonio Cruz Cruz fue electo secretario de la unión en la misma fecha que él fue electo presidente, declaró que había sido seleccionado secretario de la unión hacía cuatro o cinco meses en una reunión en la cual había tres personas: el testigo, el señor Cruz Cruz y una tercera persona cuyo nombre no recuerda. (Transcripción de Evidencia, Págs. 174-175, 189 y 194). Sabe muy poco del convenio y es secretario nada más que de nombre. (Transcripción de Evidencia, Pág. 178). No sabe dónde están los fondos de la unión. (Transcripción de Evidencia, Pág. 187). Tampoco sabe cómo se llama la unión. No estuvo presente cuando el señor Cruz Cruz fue electo presidente de la unión. No recuerda cuándo fue electo tesorero el señor Brito, cuyo primer nombre desconoce. (Transcripción de Evidencia, Pág. 188). El señor Tirado cree que la unión no tiene tesorero (Transcripción de Evidencia, Pág. 189). Tampoco recuerda la fecha en que firmó el convenio entre la unión, de la cual es secretario, y el patrono. (Transcripción de Evidencia, Pág. 190). Nunca ha visto el Reglamento de la unión. No sabe si la unión tiene Reglamento, pero cree que tiene que tener. Desde que es secretario de la unión, la directiva nunca se ha reunido. Tampoco se ha celebrado asamblea alguna de la unión. (Transcripción de Evidencia, Pág. 191).

Durante la audiencia el patrono querellado presentó en evidencia como Exhibit Q-1 el escrito titulado "Convenio Colectivo Entre Unión Americana de Choferes de Taxis y Ramas Anexas y Fatherson, American, Francia y General Taxi Lines." Surge de dicho documento que el mismo fue otorgado el 27 de diciembre de 1966. En el mismo aparece la firma del señor Francisco Serra Martínez, presidente de las empresas querelladas, y, en representación de la unión, las firmas de los señores Antonio Cruz Cruz, presidente; José A. Tirado, secretario; y Raúl Brito Martínez, vocal. Es significativo que el señor José A. Tirado indicó durante la audiencia que para la fecha en que se

otorgó este convenio él no ocupaba posición alguna en la directiva de la unión. Según el testimonio del señor Antonio Cruz Cruz, para la fecha en que otorgó este documento el señor Raúl Brito Martínez era tesorero y no vocal de la unión.

En una declaración prestada el 23 de febrero de 1967, el señor Francisco Serra Martínez indicó que en noviembre de 1966 envió a la Unión Americana de Choferes de Taxis el convenio que había estado negociando con la Unión de Operadores de Taxi, con el propósito de que lo estudiaran. La unión nueva, según él, enmendó dicho documento en lo relativo a un bono, plan de beneficencia y tipo de taller. El señor Francisco Serra aceptó las enmiendas propuestas por la unión en cuanto a bono y plan de beneficencia. La unión desistió de su petición de taller cerrado y aceptó una cláusula de mantenimiento de matrícula. (Exhibit J-4) En el informe rendido en el Caso CA-3001 contra el patrono, el Oficial Examinador señaló que en febrero de 1964 éste y la Unión de Operadores de Taxi llegaron a un acuerdo preliminar en cuanto a la cláusula de descuento de cuotas y la concesión por el patrono de un subsidio para el establecimiento de un plan médico en beneficio de sus empleados. (Informe del Oficial Examinador, Caso CA-3001, Pág. 3).

Es significativo que el convenio otorgado el 27 de diciembre de 1966 entre el patrono y la Unión Americana de Choferes de Taxis y Ramas Anexas no contiene cláusula alguna de descuento de cuotas. Tampoco contiene una cláusula en la cual el patrono conceda un subsidio para el establecimiento de un plan médico en beneficio de sus empleados. Por el contrario, el Artículo IX del convenio sobre plan de bienestar concede a los miembros de la unión un plan de bienestar que entrará en vigor tan pronto el patrono determine que está en condiciones económicas de sufragarlo. Para el 13 de octubre de 1967, fecha en que se celebró la última audiencia en este caso, el patrono no había puesto en vigor ningún plan de bienestar para beneficio de sus empleados.

Según el señor Antonio Cruz Cruz, presidente de la unión, el convenio fue redactado por un señor que es el que lleva las cuentas en un negocio de su padre. (Transcripción de Evidencia, Pág. 217). El señor Cruz Cruz no sabe el nombre de la persona que, a petición suya, redactó el convenio colectivo. (Transcripción de Evidencia, Pág. 236). Tampoco sabe el tipo de taller que pactaron el patrono y la unión en virtud del convenio colectivo otorgado el 27 de diciembre de 1966. (Transcripción de Evidencia, Pág. 238). Tampoco recuerda lo que se pactó con relación al plan de bienestar. (Transcripción de Evidencia, Pág. 240).

El convenio colectivo suscrito por la Unión Americana de Choferes de Taxis y Ramas Anexas y las empresas de taxímetros del señor Francisco Serra no es el tipo de documento que suelen suscribir los sindicatos obreros bonafide. El mismo no contiene cláusula alguna estableciendo un procedimiento para ventilar las quejas y agravios que puedan surgir durante la vigencia del mismo. Tampoco incluye una cláusula sobre check off, disposición que suele ser esencial para asegurar que la unión pueda financiar sus actividades en beneficio de sus representados. El convenio tiene disposiciones que una unión bonafide no pactaría, puesto que se refieren a asuntos internos que caen fuera del ámbito de la negociación colectiva y que deben estar regidos por un reglamento debidamente aprobado por la matrícula de la unión.. En el Artículo IV, por ejemplo, se pacta entre el patrono y la unión el número máximo de miembros que podrán pertenecer a ésta! En el Artículo V del convenio colectivo el patrono y la unión reglamentan la cuota que deben pagar los miembros de ésta y lo que debe hacer el oficial que la unión designe para cobrarlas!

Con el trasfondo de los procesos de interacción antes referidos, indicativos del dominio de la unión por el operador de las querelladas, veamos los hechos que acontecieron durante los días 20 al 23 de diciembre de 1966.

Bajo las condiciones de trabajo que imperaban en las empresas querelladas, durante el 1966 los choferes tenían que pagar al patrono por concepto de cánón de arrendamiento de los taxímetros la suma de \$11.00 por día de viernes a domingo y \$9.50 por día de lunes a jueves. En esa empresa se trabajaba un turno diurno y un turno nocturno.

El martes 20 de diciembre de 1966 los choferes del turno diurno regresaron a eso de las 3:00 P.M. a entregar sus taxis. El chofer Pablo Martínez Arroyo, uno de los que trabajaba durante el turno diurno, nos relata el siguiente incidente. Cuando llegó por la tarde a rendir cuentas fue a pagar el cánón correspondiente de \$9.50 a una secretaria del patrono. Cuando le entregó el dinero a la secretaria ésta le informó que ese día debía pagar \$13.00. "Entonces yo le dije: "bendito yo no sabía nada de eso, fíjese yo he hecho \$20.00 hoy y si yo pago \$13.00 más \$3.00 serían \$16.00 \$4.00 llevarme para casa, yo soy un padre de familia con cuatro hijos." (Transcripción de Evidencia, Pág. 140). El señor Martínez Arroyo pagó bajo protesta. La secretaria del patrono también le informó que el cánón de viernes a domingo habría de ser aumentado a \$15.00. (Transcripción de Evidencia, Pág. 141). Los choferes del turno nocturno según iban llegando se iban enterando, a través de los choferes del turno diurno, del aumento que había implantado el patrono en el cánón de arrendamiento de los taxis. Se realizó un paro de protesta y no salió ninguno de los vehículos del patrono a trabajar. (Transcripción de Evidencia, Pág. 141). Varios choferes establecieron piquetes frente al establecimiento del patrono querellado en la calle Francia, esquina Carolina. El paro se extendió desde la tarde del 20 de diciembre hasta la tarde del 22 de diciembre de 1966. Durante la tarde del día 22 el señor Francisco Serra, dueño de las empresas querelladas, les informó que a partir del día 23 iban a volver a trabajar a base del antiguo cánón de arrendamiento, o sea, \$9.50 de lunes a jueves y \$11.00 de viernes a domingo. Les instó, además, a que regresaran el próximo día a sacar los taxis. (Transcripción de Evidencia, Pág. 71).

El 23 de diciembre los choferes querellantes fueron despedidos por el patrono. Según la declaración jurada prestada el 23 de febrero de 1967 por el patrono, señor Francisco Serra Martínez los choferes querellantes "... quedaron fuera el 23 de diciembre de 1966, porque no quisieron aceptar la dirección de la unión que es la que negoció el convenio y la que manda. El señor Antonio Cruz me dijo que no quería trabajando a los empleados mencionados en el cargo CA-3526 porque éstos no querían aceptar la decisión de la unión de que trabajaran con ese aumento. Yo acepté eso porque tengo que acatar la decisión de la unión. Si la unión no los quiere yo no puedo darles trabajo." (Exhibit J-4, Págs. 2-3)

Dentro del contexto total de las circunstancias que existen en el caso del epígrafe la justificación que ofrece el patrono para despedir a los querellantes no es persuasiva. En primer lugar, no es hasta el 27 de diciembre de 1966, cuatro días después que el patrono había despedido a los querellantes, que se otorga el convenio entre el patrono y la Unión Americana de Choferes de Taxis y Ramas Anexas. Además, como se ha señalado anteriormente en este informe, la referida unión es un instrumento dominado por el patrono. Ello explica la naturaleza de la participación del Presidente de

la unión, señor Antonio Cruz Cruz durante el proceso huelgario que se prolongó desde el martes 20 hasta el jueves 22 de diciembre de 1966. El 21 de diciembre de 1966, a eso de las 7:00 A.M., el señor Antonio Cruz Cruz se presentó en el lugar donde estaban piqueteando los huelguistas cerca del garage de las empresas del patrono en la calle Francia, esquina Carolina. El señor Cruz Cruz le indicó a los obreros que ellos no podían piquetear allí. Les informó, además, que tendrían que trabajar los carros a base del nuevo cánón de \$13,00 y \$15.00 y si no les gustaba que se fueran a otro sitio. (Transcripción de Evidencia, Págs. 14-15). El día 22 de diciembre, a eso de las 6:00 A.M., el señor Cruz Cruz volvió al lugar de los piquetes. Le indicó a los choferes que allí estaban que ellos no podían hacer una huelga contra el señor Francisco Serra. Acto seguido el Presidente de la unión se dedicó a romper cartelones de los que se utilizaban en la línea de piquetes. (Transcripción de Evidencia, Pág. 17).

Es obvio que el presidente de la Unión Americana de Choferes de Taxis y Ramas Anexas actuó como un alter ego del patrono querellado. Por eso muy gustosamente el señor Francisco Serra aceptó y acató la decisión del presidente de la unión, señor Antonio Cruz Cruz. Sin lugar a dudas el presidente de la unión, señor Antonio Cruz Cruz, durante el proceso que comenzó el 20 de diciembre de 1966 y que culminó con el despido de los querellantes el 23 de diciembre de 1966, realizó gestiones en interés del patrono querellado. El expediente del presente caso no deja lugar a dudas que el patrono despidió a los choferes querellantes por razón de que éstos, al amparo del Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se habían dedicado a partir del día 20 de diciembre de 1966 a actividades concertadas con el propósito de ayuda y protección mutua frente a la actuación del patrono al aumentar en forma unilateral el cánón de arrendamiento de los taxímetros.

A la luz del cuadro fáctico que hemos reseñado en este informe formulamos las siguientes

CONCLUSIONES

- 1.- Las querelladas son corporaciones dedicadas al negocio de taxímetros y están bajo el control de, y son operadas, por el patrono, Francisco Serra Martínez.
- 2.- La Unión Americana de Choferes de Taxis y Ramas Anexas es una organización que admite en su matrícula empleados de las querelladas.
- 3.- A base del expediente completo del caso concluimos que el patrono, Francisco Serra Martínez, dominó la Unión Americana de Choferes de Taxis y Ramas Anexas en violación del Artículo 8 (1) (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo y, por lo tanto, intervino y restringió a sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de dicho estatuto, violando de este modo el Artículo 8 (1) (a) de la Ley. Dentro de las circunstancias del caso la Unión, como está al presente dirigida por un alter ego del patrono, no será en ningún momento capaz de servir como un instrumento auténtico de negociación colectiva de los empleados.
- 4.- El patrono querellado despidió a los querellantes por razón de que éstos, al amparo del Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo, se dedicaron durante los días 20 al 22 de diciembre de 1966, a actividades concertadas con el propósito de ayuda y protección mutua. De esta forma la parte querellada intervino con, restringió a, y ejerció coerción sobre los querellantes, incurriendo en prácticas ilícitas de trabajo bajo el Artículo 8 (1) (a) de dicha Ley.

O R D E N

A base del expediente completo del caso del epígrafe, y de acuerdo con el Artículo 9 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, muy respetuosamente recomiendo que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordene que la parte querellada, sus oficiales, agentes, sucesores y cesionarios deberán:

1.- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de sus derechos a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse, o ayudar a organizaciones obreras, negociar colectivamente a través de representantes por ellos libremente seleccionados, y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

b) En manera alguna dominar o intervenir con la administración de la Unión Americana de Choferes de Taxis y Ramas Anexas, o con la formación o administración de cualquier otra organización obrera de sus empleados.

c) Dejar sin efecto cualquiera y todos los convenios colectivos, contratos o acuerdos, relativos a quejas y agravios, disputas de trabajo, salarios, tipo de paga, horas de labor y otras condiciones de empleo en las cuales la Unión Americana de Choferes de Taxis y Ramas Anexas sea parte.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa la cual esta Junta considera que efectúa los propósitos de la Ley:

a) Restituir a Francisco González Villalongo, José Abraham Rodríguez, Jacobo Rivera, Richard Rivera, Víctor Nieves, Pablo Martínez Arroyo, William Spickers Santiago y Jorge Luis Valle a sus antiguas posiciones y compensarles por la pérdida que éstos hayan sufrido en sus ingresos por razón de la actuación del patrono querellado en su contra, pagándoles una suma igual a aquélla que ellos normalmente hubieren percibido desde el tiempo en que dejaron de trabajar por razón de sus censantías y hasta la fecha en que fueren reemplazados por la parte querellada, después de deducirles el ingreso neto que durante ese mismo período hayan ellos percibido por concepto de salarios.

b) Retirar todo reconocimiento a la Unión Americana de Choferes de Taxis y Ramas Anexas y desestablecerla totalmente como representante de cualesquiera de sus empleados, a los fines de negociar colectivamente respecto a quejas y agravios, disputas de trabajo, salarios, tipos de paga, horas de labor y otras condiciones de empleo.

c) Fijar inmediatamente en sitios conspicuos en la oficina o sitio de pago de su negocio, y mantener fijados por un período no menor de sesenta (60) días consecutivos desde la fecha de su fijación, copias del Aviso que se hace formar parte de esta Orden como el Apéndice A, las cuales le serán suministradas, a requerimiento, por el Secretario de la Junta.

d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden qué providencias ha tomado la parte querellada para cumplir con lo aquí ordenado.

Respetuosamente sometido, en San Juan, Puerto Rico, a 27 de diciembre de 1967.

(FDO.) FEDERICO A. CORDERO
Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN SUPLEMENTARIA

El 14 de febrero de 1968, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió una Decisión en el caso del epígrafe en la que ordena al Patrono Querrellado a cesar y desistir de cierta conducta y a tomar cierta acción afirmativa que se considera efectúa los propósitos de la Ley.

El 8 de marzo, el Patrono Querrellado por medio de su representante legal informó a la Junta haber cumplido parte de la Decisión y Orden de la Junta. Queda por cumplirse la paga retroactiva a que tienen derecho los empleados despedidos discriminatoriamente.

El 2 de mayo de 1968, la Junta ordenó la celebración de una audiencia el día 16 de mayo de 1968 para recibir prueba conducente a determinar las fechas en que se ofreció reposición a los empleados despedidos discriminatoriamente y la cuantía a abonarse como paga retroactiva a cada uno de los querellantes.

El 16 de mayo de 1968, se celebró la audiencia ante el Oficial Examinador Lic. Federico A. Cordero.

El Oficial Examinador, el mismo día 16 de mayo de 1968, emitió su Informe en el que somete a la Junta el acuerdo de las partes en cuanto a las cantidades a pagarse a los empleados Jacobo Rivera, William Spickers, José Abraham Rodríguez, Pablo Martínez Arroyo, Jorge L. Valle, Francisco González Villalongo y Víctor Nieves. El Oficial Examinador recomienda en cuanto al empleado Richard Rivera que se dé por desistida su reclamación.

La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico adopta la Estipulación de las partes y enmienda la recomendación del Oficial Examinador en cuanto a la reclamación del empleado Richard Rivera para que la misma no se dé por desistida.

O R D E N

A base de estos hechos SE ORDENA al Patrono Querrellado cumplir con la Estipulación aceptada por las partes en cuanto a la paga retroactiva a que tienen derecho los empleados despedidos dejando pendiente el caso del obrero Richard Rivera.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Con fecha 2 de mayo de 1968 la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordenó la celebración de una audiencia pública ante el suscribiente para recibir prueba conducente a determinar la cuantía de paga retroactiva que debería satisfacer el patrono para cumplir con la Decisión 487.

El 16 de mayo de 1968 comparecieron las partes y durante una conferencia con antelación a la audiencia pública estipularon una transacción mediante la cual el patrono aceptó pagar las siguientes sumas a los empleados querellantes que se enumeran a continuación:

1) Jacobo Rivera	\$208.00
2) William Spickers	624.00
3) José Abraham Rodríguez	463.80
4) Pablo Martínez Arroyo	312.00
5) Jorge L. Valle	32.50
6) Francisco González Villalongo	576.00
7) Víctor Nieves	439.80

En cuanto al querellante Richard Rivera las partes no pudieron hacer estipulación alguna por razón de que ésta persona nunca se ha presentado ante la Junta no obstante múltiples diligencias realizadas a tal efecto por funcionarios de esta Agencia. Por tal razón muy respetuosamente recomiendo que en cuanto al querellante Richard Rivera se dé por desistida su reclamación.

Respetuosamente sometido, hoy, 16 de mayo de 1968, en San Juan, Puerto Rico.

(Fdo.) FEDERICO A. CORDERO
Oficial Examinador